

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MEDINA DEL CAMPO A 12 DE MARZO DE 1532, ORDENANDO NO SEAN ENTREGADOS LOS BIENES DEL DIFUNTO CAPITÁN CRISTÓBAL SERRANO; Y MANDANDO NO SEA MOLESTADA CON PLEITOS INJUSTOS DOÑA INÉS DE ESCOBAR. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 80 v.º/ ynes descobar. |

La Reyna

nuestro governador de la prouincia de nicaragua e alcaldes fordinarios de la çibdad de granada e otros juezes e justicias de la dicha prouincia e cada vno de vos por parte de ynes descobar muger que fue del capitán christoual serrano difuntto vecina desa dicha çibdad me ha sydo hecha relacion quella e el dicho su marido fueron de los primeros conquistadores e pobladores desta tierra e ha muchos años que ha estado en ella e el dicho christoual serrano puede aver que falleçio dos año y medio e mando en su testamento quella e otras hermanas suyas questan en sevilla fuesen herederos e que la dicha ynes de escobar no quiso acbatar la erençia antes pidio mill e setescientos castellanos que avia llevado en dotte a poder del dicho su marido e la mitad de lo que avia multiplicado constante el matrimonio e que sobre esto se trato pleuto ante vosotros con vn curador que se dio a los bienes en lo qual se dieron sentencias en su fauor por las quales mandastes que fuese entregada en los dichos mill e setescientos pesos e que las dichas sentencias fueron executadas e ella entregada de su dotte de los bienenes que dexo el dicho su marido e porque de los bienes restantes sacada la dotte avia de aver la mitad de lo multiplicado os pidio que mandesedes afiançar al dicho curador e defensor de los dichos bienes porque no hera abonado e le mandastes que diese fianças dentro de çierto termino e que no las dando no vsase mas del dicho offiçio de curador /f.º 81/ ni los dichos bienes estuviesen en su poder e porque tenemos mandado por nuestras hordenanças que no aya defensor ni tenedor de bienes de difuntos no aviendo heredero e que los bienes se pongan en el arca del cabildo del pueblo donde fallestiere el tal difunto en poder de la justiçia e de vn regidor e escriuano, os pidio que lo mandesedes poner assy e que vosotros no lo quisis-

tes hazer antes reçelastes çiertas fianças del dicho curador que vsase del dicho officio de curador, aviendo sydo pasado el dicho termino y entregar los bienes que restaron e que desto ella apello para ante nos e que por esto, el dicho curador al tiempo que se queria venir a la dicha çibdad de sevilla, donde ella e el dicho christoual serrano son naturales le mueve pleytos e embaraços sobre los dichos mill e setescientos pesos que le fueron entregados de su dotte todo a fin de la estorvar su viage e no syendo parte para ello e quando alguna parte fuese seria en quanto tocava a los bienes que restaron sacada la dicha su dotte en los quales a ella le perteneçe la mitad como bienes multiplicados, durante el matrimonio e por su parte me fue suplicado vos mandase que los dichos bienes los depositasedes en vuestro poder e de vn regidor e del escriuano de cabildo conforme a las dichas fordenanças que hemos mandado dar para esas partes e que no consintiesedes ni diesedes lugar que fuese molestada sobre los dichos mill e setescientos pesos que de su dotte tiene reçibidos por el dicho curador ni por otra persona alguna contra razon e justicia e que la diesedse licencia para que pudiese /f.º 81 v.º/ venir libremente a sevilla donde estava presta de estar a derecho con qualquier personas que alguna cosa la quisiesen pedir, o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que no entregueys los dichos bienes que asy quedaron del dicho capitan christoual serrano al dicho curador ni a otra persona en su nombre e sy al tiempo que con esta fueredes requeridos se los ovieredes entrehado los saqueys e hagays sacar luego de su poder e syn que dellos falte cosa alguna; los pongays en el arca de las tress llaves que por las dichas fordenanças hemos mandado que aya en cada pueblo e cumplays e hagays cumplir lo en ellas contenido no exçediebdo del thenor dellas e proveays como la dicha ynes descobar no sea molestada por persona alguna en pleytos algunos ynjusta e ynvedidamente syno que en lo que en esa tierra se le ofreçiere e tocare la fauoreszcays con justicia e no fagades endear. fecha en medina del campo a doze dias del mes de março de mill e quinientos e treyn-ta e dos años. yo la reyna. refrendada de samano señalada del dottor beltran suares y bernal y mercado.